

tir juicios de valor, siendo que toda posición ante el problema —también la suya, por supuesto— es en el fondo una posición *moral*. Después de quejarse de quienes identifican poder, autoridad y violencia en su común denominador de fuerza, uno esperaba de ella —de su propia sensatez— una referencia a esa elemental distinción *ética* entre la fuerza bruta y la naturaleza moral del poder político, entre el hecho de la fuerza y la legitimidad de la autoridad justa, entre los fines arbitrarios y la finalidad ética del bien común: categorías, éstas formuladas y esclarecidas por una larga tradición que va de Platón y Aristóteles, pasando por San Agustín, Santo Tomás y Suárez, hasta la mejor filosofía política de nuestros días. Se trata, en definitiva, de criterios éticos y filosóficos de justicia, los únicos que pueden proyectar alguna claridad sobre el enjambre caótico de los hechos actuales. Pero la autora ni los menciona. Cuando roza la pregunta sobre la esencia moral del poder político y de sus fines, es sólo para despacharla con un gesto escéptico: “la pregunta... no tiene mucho sentido. La respuesta, o conducirá a nuevas preguntas... o será peligrosamente utópica”.

Los griegos y sobre todo los medievales, a propósito de la sedición, el tiranicidio y la autoridad injusta, desarrollaron toda una doctrina moral sobre la violencia y las condiciones, sumamente restrictivas, de su legitimidad; esos conceptos siguen siendo una referencia esencial para cualquier abordaje moderno de la cuestión; pues si bien los implementos técnicos de la violencia han variado enormemente, lo mismo que las situaciones históricas en que ellos operan, sin embargo la moralidad de los fines es esencialmente idéntica. Es una consideración de esta especie la que falta por completo en el presente libro. Sus méritos proceden del buen sentido natural de la autora; su sensatez es un reflejo espontáneo y algo lejano de aquellas doctrinas. Por eso cabe decir que esta obra, brillante en tantos aspectos, habría sido mucho más incisiva y completa si, en vez de los residuos metodológicos de un trasnochado positivismo, Hannah Arendt hubiera asimilado conscientemente la gran tradición del pensamiento político occidental que tan festivamente ignora.

MIGUEL S. MARIENHOFF. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III (2 volúmenes). Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1970. (J. C. Cassagne).

I. Con la aparición de este tomo dedicado a los contratos administrativos, se completa uno de los ciclos más importantes del *Tratado de*

*Devecho Administrativo* del Doctor Miguel S. Marienhoff, cuyos anteriores tomos fueron distinguidos con el Primer Premio Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.

La actuación del autor es vastamente conocida en el campo del derecho público muy especialmente en la disciplina hacia la que orientó su vocación: el derecho administrativo, que lo cuenta entre los más calificados expositores.

Como que en definitiva, toda obra científica refleja la personalidad del autor, en este tomo tercero de su Tratado, el doctor Marienhoff demuestra una vez más las bondades de su claro estilo, que ceñido a un estricto rigor metodológico, no le impide volcar con fundamento sus opiniones personales cuando lo juzga necesario, inspiradas en el respeto hacia los postulados del Estado de Derecho y afirmadas en el profundo conocimiento que posee sobre la experiencia administrativa argentina.

Dadas las características de una obra de este tipo y teniendo en cuenta que el propósito de este comentario bibliográfico es servir de guía al núcleo de estudiosos y profesionales, que como consecuencia del crecimiento producido en las actividades del Estado contemporáneo, se interesan más cada día por las respuestas jurídicas que brinda el derecho administrativo, trataremos de describir y sintetizar los tópicos de la obra que tienen a nuestro juicio mayor importancia científica y práctica.

II. El plan expositivo lleva al autor a dividir este tomo en dos volúmenes, dedicados el primero a la teoría general de los contratos administrativos, y el segundo, al estudio de los contratos administrativos, en particular.

El desarrollo de la teoría general de los contratos administrativos comienza con el estudio de los principios generales y de la noción de contrato administrativo, para abordar sucesivamente: formación y prueba del contrato administrativo; elección del co-contratante de la Administración; caracteres del contrato administrativo; su ejecución; vicios o defectos y finalización o terminación de los contratos administrativos.

El segundo volumen contiene el estudio en detalle de los siguientes contratos administrativos: función o empleo público; obra pública; concesión de servicio público; suministro; empréstito público, como asimismo de otros posibles contratos administrativos (concesión de uso del dominio público, compraventa, etc.), tratando en las dos últi-

mas secciones, los cuasicontratos administrativos y los contratos inominados.

III. *Primera Parte. Capítulo 1.* Este primer capítulo del Tomo Tercero versa sobre los principios generales de la teoría del contrato administrativo, que el autor expone con gran claridad conceptual. Luego de ubicar el contrato administrativo como especie dentro de los contratos de derecho público y de admitir que la Administración puede celebrar tanto "contratos administrativos" *stricto sensu*, como contratos de derecho común, se aplica a resolver el interrogante que se ha formulado muchas veces la doctrina acerca de la existencia de "contratos administrativos", propiamente dichos, como categoría diferenciada de contratos de derecho público.

Sostiene el autor en este sentido, acertadamente a nuestro juicio, que la figura "contrato" no es patrimonio exclusivo del derecho privado, pues pertenece al derecho en general, y que por ende, es concebible su admisión en el derecho administrativo. Señala que en este caso, el contrato aparece signado con características propias de este derecho que son: a) desigualdad de las partes; b) prerrogativas especiales que corresponden a la Administración Pública durante el lapso de ejecución y vigencia del contrato, y c) finalidad propia de la Administración Pública o cumplimiento de fines estatales típicos. Pasa a continuación a rebatir los argumentos que se han esgrimido en contra de la existencia de los "contratos administrativos", propiamente dichos, y concluye aceptando la posibilidad teórica de que los mismos existan, no obstante a ello, la desigualdad de intereses que persiguen las partes contratantes. Puntualiza el Dr. Marienhoff, que la desigualdad como nota propia de este tipo de contratos, no tiene origen en las voluntades de las partes, que se hallan en un mismo plano jurídico debido a la autolimitación de la Administración Pública característica del Estado de Derecho, sino en los intereses que persiguen dichas voluntades, lo cual no constituye un obstáculo para la existencia de "contratos administrativos", *stricto sensu*.

Con respecto a la definición de "contrato administrativo", el autor reconoce que las dificultades que ello entraña, conducen a la necesidad de formular una definición genérica, que permita incluir en la misma todos los casos que señala la práctica administrativa y así define el contrato administrativo como el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las

funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo y con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas.

Señala el Doctor Marienhoff —con razón— que no corresponde que una definición contenga las particularidades que hacen al régimen jurídico del contrato administrativo, pues ello atañe al estudio doctrinario que se realice sobre los denominados caracteres de dichos contratos.

Asimismo, y en concordancia con lo sostenido en el tomo II de su obra, considera que todo contrato administrativo constituye en esencia un acto administrativo bilateral, y que en consecuencia, le son aplicables las reglas fundamentales que gobiernan el régimen de los actos administrativos, posición que compartimos.

*Capítulo II.* La distinción entre las dos especies de “contratos de la administración”, denominados respectivamente “contratos administrativos” propiamente dichos, o “contratos de derecho común (civil o comercial) de la Administración”, tiene para el autor una fundamental importancia, en atención de la diferente regulación jurídica en ambos tipos de contrato. Luego de analizar las opiniones que se han sustentado para fundar el criterio distintivo, concluye resumiendo su opinión sobre el punto, al afirmar que los contratos que celebra la Administración Pública, tienen carácter “administrativo”, por dos razones principales: a) en atención a su objeto y b) cuando no siendo “administrativos” por su objeto, contengan cláusulas “expresas” exorbitantes del derecho privado.

Para dar el concepto de contrato “administrativo” por razón de su objeto, utiliza el autor la clasificación entre contratos de atribución, donde la prestación principal determinante del contrato está a cargo de la Administración Pública (Ej.: concesión de uso del dominio público) y contratos de colaboración, donde a la inversa, la prestación que caracteriza el acuerdo contractual es el del co-contratante (Vgr. concesión de servicios públicos). Considera en síntesis, que existe contrato “administrativo” por razón de su objeto, en dos casos: a) cuando en el supuesto de un contrato de “colaboración”, la prestación fundamental se relacione directa o inmediatamente con las funciones específicas del Estado, b) cuando tratándose de un contrato de “atribución” la prestación determinante del mismo, se refiera a un objeto que excluya la posibilidad de constituir materia de contrato entre

particulares, sea por tratarse de un acuerdo contractual cuya finalidad es exclusiva del Estado, o bien, por consistir en un objeto o figura jurídica que corresponda en forma exclusiva al comercio de derecho público, imposible de ser utilizado en las relaciones jurídicas, emergentes de un contrato celebrado entre particulares.

Con relación al segundo criterio, vale decir el relativo a las cláusulas exorbitantes del derecho común, con prescindencia de su objeto, considera el Doctor Marienhoff que un contrato de la Administración tiene carácter "administrativo", tanto en el supuesto de que dichas cláusulas sean inusuales, como cuando en el caso de que su inclusión en un contrato de derecho privado sea ilícita, en razón de exceder el campo de la autonomía de la voluntad.

Por aplicación de este criterio, serían "administrativos" en nuestro país, los contratos de préstamos que celebra el Banco Hipotecario Nacional, que tengan inserta la cláusula de que en el supuesto de falta de pago se autorice a la entidad a vender por sí y ante sí, sin intervención judicial, el inmueble gravado con la hipoteca que garantiza el préstamo.

Después de analizar las características del régimen jurídico de los contratos administrativos, cuya importancia práctica es indudable, y de realizar una prolija y sistemática enumeración de los contratos administrativos más frecuentes, sin olvidar los contratos innominados y cuasicontratos administrativos, el autor aborda la cuestión relativa a cuál es el órgano competente para celebrar contratos administrativos, sosteniendo que, por constituir la facultad correspondiente una atribución que integra la denominada "zona de reserva de la Administración", ella le compete al Poder Ejecutivo, por aplicación de lo que estatuye el Art. 86 Inc. 19 de la Constitución Nacional.

*Capítulo III.* En la formación del contrato administrativo, expresa el autor, constituye un principio básico la existencia de voluntades recíprocas. Por tal causa, afirma que el empréstito forzoso no es un contrato, a contrario del empréstito voluntario; asimismo, entiende que la relación que vincula a los usuarios de servicios públicos *uti singuli*, de utilización obligatoria para los mismos, tiene carácter reglamentario (Ej.: alumbrado, barrido y limpieza) mientras que cuando la utilización del servicio público exige el consentimiento del administrado, la relación asume carácter contractual (Ej.: transporte, gas, teléfono, etc.).

Analiza también el Dr. Marienhoff en este capítulo, la problemática que plantean los contratos por adhesión, para finalizar con lo relativo al perfeccionamiento y prueba del contrato administrativo.

*Capítulo iv.* En este extenso capítulo, se trata en profundidad todo lo relacionado con los distintos medios o sistemas de selección del co-contratante de la Administración Pública. Allí podrá encontrar el lector, un estudio detallado y minucioso de los procedimientos de que se vale la Administración Pública para elegir al co-contratante, que como bien lo admite Marienhoff, no son exclusivos de los "contratos administrativos", propiamente dichos.

Sostiene el autor que si bien el sistema de la libre elección, que se traduce en la posibilidad de que la Administración seleccione en forma directa y discrecional a su co-contratante, constituye la regla general en esta materia por la aplicación del principio de la libertad formal, en la práctica este sistema rige para casos muy especiales, donde prevalece el factor personal del co-contratante, ya que el derecho positivo ha establecido otros criterios. (Ej.: licitación pública). Consecuencia lógica de tal postura, resulta la opinión del autor con respecto a la concesión de servicio público, donde sostiene que por tratarse de un típico contrato en que predomina el carácter *intuitu personae* no es necesario acudir al procedimiento de la licitación para otorgar la concesión.

Los distintos aspectos que presentan los procedimientos de la licitación pública, licitación privada, contratación directa, remate público y concurso, son tratados sistemáticamente por el autor con detalladas citas y aportes de doctrina, legislación y jurisprudencia, con una claridad expositiva digna de encomio.

En este sentido debe destacarse que algunos temas, como el concurso, por ejemplo, no habían sido objeto hasta ahora de un estudio tan completo como el que realiza el autor, el cual indudablemente habrá de constituir una herramienta indispensable en el futuro para que funcionarios públicos y administrados puedan resolver con criterio jurídico innumerables problemas prácticos.

*Capítulo v.* Los caracteres del contrato administrativo son también objeto de una consideración especial en esta obra, anticipando sin embargo al lector que las prerrogativas exorbitantes que derivan de ellas, tales como la de modificar y extinguir unilateralmente el contrato,

etc., son tratadas al abordar la ejecución de los contratos administrativos en el Capítulo VII.

Como consecuencias particulares que surgen de tales caracteres, Marienhoff analiza las siguientes: a) la que determina que la obligación o el derecho del co-contratante son "personales" suyos, y su relación con la cesión y subcontratación; b) la circunstancia de que la Administración Pública no siempre dispone de libertad para seleccionar a su co-contratante; c) la desigualdad jurídica en que se hallan las partes contratantes, y d) la posible extensión de los efectos del contrato a terceros.

*Capítulos VI y VII.* El primero de estos dos capítulos se refiere a los elementos del contrato administrativo, donde sin desconocerse que en esta materia rigen las reglas expuestas para los actos administrativos, se tratan algunos aspectos que asumen una particularidad propia, tales como los relacionados con la forma y competencia del contrato administrativo.

El segundo versa sobre los efectos de los contratos administrativos, donde estudia cuál es el fundamento jurídico que permite extender dichos efectos a terceros. En tal sentido, considera necesario efectuar una discriminación entre dos supuestos diferentes: a) cuando el objeto del contrato repercute principal y esencialmente en la esfera jurídica de terceros y b) cuando el contenido del contrato no se relaciona, en su esencia, con terceros. Respecto de la primera cuestión, luego de refutar los fundamentos doctrinarios que se han esgrimido, sostiene que la fundamentación jurídica que hace que los efectos de ciertos contratos como las concesiones de servicios públicos y de obras públicas, se extiendan a terceros, consiste en que tales concesiones se otorgan en beneficio público e interés público. Con relación, en cambio, a aquellos contratos en que su objeto nada tenga que ver principalmente con terceros, considera que la invocación de los terceros de algún beneficio (leyes sociales en materia de contratos de construcción de obra pública, por ejemplo) hallarían su fundamento en la institución de la "estipulación por otro".

*Capítulo VIII.* En lo tocante a la ejecución de los contratos administrativos, examina Marienhoff en forma extensa y por separado tanto los derechos, prerrogativas especiales y deberes de la Administración Pública, como los correlativos derechos que tiene el co-contratante

a) Luego de referirse al derecho a exigir al co-contratante el cumplimiento del contrato y la exigencia de que tal cumplimiento se opere dentro de los plazos correspondientes, pasa a analizar los supuestos que eximen de responsabilidad al co-contratante de la Administración Pública.

Al tratar la fuerza mayor en los contratos administrativos, expresa Marienhoff, siguiendo la postura del Consejo de Estado de Francia, que ella asume una doble modalidad, puesto que la noción de "inevitable" —que constituye una exigencia en el derecho privado— no siempre es requerida en el derecho administrativo, siendo reemplazada por el requisito de que el acontecimiento que la provoca trastorne "definitivamente" el equilibrio del contrato administrativo. Ello tiende a la aplicación de esa teoría en aquellos casos en que la alteración del equilibrio del contrato aparezca como definitiva, aunque tal situación no implique la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato, permitiendo que el co-contratante peticione la rescisión del contrato.

El hecho de la Administración es asimilado en ciertos casos a la fuerza mayor, aplicándole por lo tanto los principios atinentes a esta última institución. Considera asimismo el autor, que para eximir de responsabilidad al contratante no es necesario que el hecho de la Administración represente una imposibilidad absoluta de cumplir el contrato sino que basta con que implique una "razonable imposibilidad".

Seguidamente Marienhoff examina la aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* a los contratos administrativos, concluyendo con la mayoría de la doctrina que en ciertos casos (Ej.: obligación de efectuar los pagos en los tiempos convenidos) ella puede ser invocada por el co-contratante cuando el hecho de la Administración sea susceptible de originar una "razonable imposibilidad" de cumplir las obligaciones que surgen del contrato.

Otras prerrogativas que analiza son la potestad de la Administración para modificar los contratos administrativos, que constituye para el autor una cláusula exorbitante del derecho común de carácter virtual o implícita, y la de rescindir unilateralmente los mismos, que siempre implica una sanción por el incumplimiento de las obligaciones del co-contratante. En este sentido, distingue Marienhoff la rescisión unilateral de la revocación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, donde el fundamento radica en la satisfacción de las exigencias del interés público en juego y cuyos efectos son también diferentes



en virtud del derecho que tiene el co-contratante en ese último caso a ser resarcido como consecuencia de la extinción del contrato.

Lo relativo al poder de aplicar sanciones de la Administración Pública sobre el co-contratante es motivo de un cuidadoso estudio por parte del autor, tratando en forma sucesiva las principales categorías de sanciones y así analiza las sanciones pecuniarias, las medidas coercitivas provisionales y las medidas represivas definitivas, para terminar con el tratamiento de algunos aspectos de la potestad sancionatoria en los contratos administrativos, como el referente al ejercicio del poder de policía.

b) Entre los diversos derechos que el autor reconoce al co-contratante frente a la Administración Pública, son objeto de un detallado examen los derechos a percibir el precio correspondiente y al mantenimiento de la ecuación económico-financiera del contrato, considerando en este último caso, los motivos que pueden alterar el equilibrio contractual. Aquí realiza Marienhoff un exhaustivo análisis de las teorías del hecho del príncipe y de la imprevisión que enriquece constantemente con el aporte de una seleccionada doctrina y jurisprudencia.

*Capítulos ix y x.* Estos capítulos se refieren a los vicios de los contratos administrativos (donde se remite a la teoría del acto administrativo) y a todo lo relativo a la terminación de los contratos administrativos, abordando los distintos medios que les ponen fin, particularmente la caducidad, la renuncia, el rescate y la rescisión, sin dejar de analizar importantes cuestiones relacionadas con la finalización de los contratos administrativos, tales como la relativa a la jurisdicción ante la cual debe recurrirse en caso de contienda, el arbitraje, la transacción, la mora de la Administración Pública y la interpretación de los contratos administrativos, temas todos de indudable interés tanto teórico como práctico.

IV. *S e g u n d a p a r t e.* Siguiendo un criterio similar al que hemos empleado para la primera parte de este volumen, y teniendo en cuenta el carácter especializado que tienen los distintos tópicos aquí abordados, nos limitaremos a una esquemática reseña de los principales temas.

*Sección primera.* Relación de función o empleo públicos. Los once capítulos en que distribuye el autor las principales cuestiones que trata se refieren a: i) Las nociones generales, tales como la noción conceptual de funcionario y de empleado público, lo atinente a la duración en el ejercicio de la función o cargo públicos, la gratuidad u onerosidad en el desempeño de ellos y los caracteres de la relación; ii) El personal de la Administración Pública; iii) La estructura de la relación de función o empleo público (estatuto y escalafón); iv) El ingreso, tanto voluntario (regular o irregular), como forzoso (carga pública o prestación personal obligatoria); v) Su estructura jurídica en las diferentes clases de agentes públicos; vi) La formación de la relación de función o empleo público; vii) Deberes de los agentes público, como el de dedicación al cargo, y los relativos a la residencia y lugar de prestación de los servicios, a la obediencia, dignidad, fidelidad, lealtad, la obligación de querellar y denunciar criminalmente y el deber de comunicar situaciones incompatibles; viii) Derechos de los funcionarios y empleados públicos, donde se analizan los distintos problemas que plantean los derechos vinculados al sueldo, la estabilidad, la carrera, el descanso, al debido trato y la personalidad, el derecho de asociarse y de obtener una indemnización por los daños ocasionados con motivo del servicio, y tratando especialmente en forma detallada las cuestiones que origina el derecho a la jubilación; ix) La responsabilidad de los funcionarios públicos, tanto de carácter político como penal, civil y administrativa (régimen disciplinario); x) La extinción de la relación de función o empleo públicos, y xi) La consideración de los distintos medios jurídicos idóneos para impugnar actos o hechos de la Administración Pública relacionados con la institución que nos ocupa.

*Sección segunda.* El contrato de obra pública. Las nociones de obra pública y de cosa del dominio público, cuyas diferencias Marienhoff marca con acierto, son distinguidas a su vez del contrato de obra pública, que surge cuando la Administración Pública conviene con un tercero la realización de una obra y cuyos principales elementos son el subjetivo, objetivo y teleológico o finalista. A juicio del autor, para que exista contrato administrativo de obra pública, uno de los contratantes debe ser el Estado u otra persona jurídica pública estatal, y su objeto puede incluir tanto a los inmuebles, a los muebles, como a los objetos inmateriales, siempre que se vincule en forma

directa e inmediata con las funciones específicas del Estado. De esta manera, el autor admite la existencia de contratos de obra pública regidos por el derecho privado que no son contratos administrativos, por cuanto la finalidad perseguida no es típicamente estatal (Ej., construcción de un inmueble para un casino).

En particular, han sido objeto de un detenido examen todas las cuestiones vinculadas a los derechos del co-contratante, figurando entre las más importantes, las relativas al pago, los mayores costos y a las dificultades materiales imprevistas.

*Sección tercera.* Concesión de Servicio Público. Le dedica el autor un extenso capítulo a la concesión de servicio público, efectuando un análisis de los diversos aspectos de esta figura jurídica, que para él constituye uno de los contratos administrativos más típicos por razón de su objeto. Así trata la noción conceptual; su régimen, naturaleza y caracteres jurídicos; la jurisdicción y órgano competente para otorgar concesiones de servicios públicos; forma y duración; derechos y prerrogativas de la Administración Pública; derechos del co-contratante; causales de extinción, las principales cuestiones relativas a los bienes afectados a la concesión, y especialmente, al extinguirse ésta, como también a las controversias que puede originar; para finalizar con lo referente a las reglas y criterios aplicables en materia de interpretación de las concesiones de servicios públicos.

*Secciones cuarta y quinta.* Contrato de suministro. Empréstitos públicos. Respecto del primero, el autor considera cuando un contrato de suministro tiene carácter administrativo por razón de su objeto, proporcionando una serie de ejemplos en que la prestación a cargo del co-contratante se relaciona directa o inmediatamente con las funciones específicas del Estado. (Ej.: provisión de combustible a una aeronave afectada al servicio público estatal de transporte, etc.), que constituye típicos casos de "contratos administrativos", propiamente dichos.

Con relación al empréstito público, considera Marienhoff que en principio y siempre que tenga carácter voluntario, el mismo constituye un contrato administrativo, aplicando los criterios generales para determinar en qué casos un contrato reviste esa condición.

*Sección Sexta:* Aquí se analizan otros posibles contratos administrativos en el siguiente orden: a) concesión de uso del dominio público;

b) transporte; c) locación de servicios; d) locación de cosas inmuebles; e) compraventa; f) fianza; g) mandato, y h) depósito. En lo que atañe al contrato de juego de azar, el autor se pronuncia por el carácter de derecho común del respectivo contrato, en virtud de que no se cumple la finalidad indispensable para configurar un contrato administrativo por razón de su objeto.

*Secciones Séptima y Octava:* Versan sucesivamente sobre los cuasi-contratos administrativos y los contratos administrativos innominados. En atención al carácter inorgánico del régimen jurídico de los cuasi-contratos administrativos, Marienhoff sostiene que corresponde aplicarles en primer lugar las reglas o normas referentes a los contratos administrativos, de las que el cuasicontrato constituye un reflejo y que solamente en segunda instancia, cabe acudir a los criterios vigentes en el derecho privado.

V. Creemos oportuno reiterar que en el presente comentario sólo nos ha animado el propósito de proporcionar al lector una síntesis muy esquemática por cierto —de los principales temas que aborda el autor— soslayando expreso toda crítica que pudiera dificultar la finalidad que perseguimos.

Sólo nos queda poner de resalto el equilibrado espíritu arquitectónico que encierra toda la construcción del Doctor Marienhoff y su agudo sentido crítico, que unidos a una inagotable versación y experiencia, hacen que su Tratado ocupe un puesto sobresaliente en la literatura jurídica argentina y comparada.

REVISTA CHILENA DE DERECHO. (Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile). Volumen I (1974) N° 1 (enero-febrero).

En una cuidada y hermosa edición acaba de aparecer el primer número de la nueva *Revista Chilena de Derecho* publicada por la laboriosa Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. No puede menos que celebrarse este nuevo esfuerzo de dicha Facultad, la cual tuviera una participación tan activa como fructífera durante los últimos años en defensa de la libertad y del régimen de derecho. Terminada esa lucha que la viera vencedora y en primera fila en el combate, continúa ahora su tarea dándonos este ejemplo de lo que debe ser una Facultad de Derecho, siempre abierta hacia nuevos